	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PONENCIA				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-12	Serie:	

COMISIÓN PRIMERA O DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

PONENCIA AL PROYECTO DE ACUERDO No. 069 DE AGOSTO 09 DE 2017

“POR EL CUAL EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”

Concejales Ponentes: WILSON RAMÍREZ GONZÁLEZ, ARTURO ZAMBRANO AVELLANEDA, JHON MARCELL PINZÓN.

PONENCIA PRIMER DEBATE


Honorables Concejales:

En cumplimiento de lo ordenado por la Ley 136 de 1.994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Bucaramanga y por designación de la mesa directiva nos correspondió dar ponencia en primer debate, al proyecto de acuerdo “**POR EL CUAL EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**” presentado por el señor Alcalde Municipal, Ingeniero **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ**.

I. COMPETENCIA

Corresponde al concejo municipal de Bucaramanga, por disposición del numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, “decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

-Reglamento interno del concejo de Bucaramanga Acuerdo Municipal No. 022 del 07 de Diciembre de 2016, en lo que respecta al primer debate de proyectos de acuerdo, el artículo 181 contempla: “*primer debate es el conocimiento a fondo y discusión inicial que una comisión permanente le da a los proyectos de acuerdo para su aprobación o no, de conformidad con sus competencias, de acuerdo a las funciones asignadas a cada comisión permanente según este reglamento. De conformidad con el art. 73 de la ley 136 de 1994*”.

	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PONENCIA				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-12	Serie:	

De la lectura de las normas anteriores se hace evidente la competencia que le asiste al concejo municipal para conocer, debatir y decidir sobre el **PROYECTO DE ACUERDO No. 069 DE AGOSTO 09 DE 2017 “POR EL CUAL EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”**

II. ANTECEDENTES

1. La administración Municipal en cabeza del Ingeniero **RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ** Radicó el día 09 de agosto de 2017, ante la Corporación Concejo Municipal de Bucaramanga, para estudio y aprobación el Proyecto de Acuerdo No. 069 del 09 de Agosto de 2017 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”**.

2. El Concejo Municipal de Bucaramanga, se encuentra en periodo de sesiones extraordinarias y el señor Presidente de la Corporación, **Dr. JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, asignó como ponentes a tres (3) Concejales de Bucaramanga, los cuales por designación son **WILSON RAMÍREZ GONZÁLEZ, ARTURO ZAMBRANO AVELLANEDA, JHON MARCEL PINZÓN** ponentes del Proyecto de Acuerdo No. 069 de agosto 9 de 2017 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”**

3. Que mediante comunicación de fecha 25 de agosto de 2017 se solicitó prórroga para radicar ponencia de primer debate teniendo en cuenta lo extenso y complicado del proyecto.

4. En mérito de lo expuesto, me permito presentar ponencia para primer debate ante la Comisión Tercera de Presupuesto y Hacienda Pública, en los siguientes términos:

III. MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Los Concejos Municipales tienen competencia de rango constitucional consagrado así:

- Artículo 313 numeral 4.
- Artículo 338
- Artículo 363

	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PONENCIA				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-12	Serie:	

- Artículo 287 numeral 3.

MARCO LEGAL

- Artículo 66 de la Ley 383 de 1997 “**Administración y control.** Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el **Estatuto Tributario** para los impuestos del orden nacional”.
- Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 “**Procedimiento tributario territorial.** Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”
- Ley 1819 de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" se introduce cambios en algunos tributos municipales y al procedimiento tributario.
- Artículo 71 de la Ley 136 de 1994 “**INICIATIVA.** Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionados con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.” Y en el párrafo del mismo artículo establece: “**PARÁGRAFO 1o.** Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2o., 3o., y 6o., del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.”

	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PONENCIA				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-12	Serie:	

MARCO JURISPRUDENCIAL

•**C-512/92**: La tesis de la soberanía fiscal en Colombia no tiene asidero constitucional. Las entidades territoriales sólo tienen autonomía fiscal limitada.

•**C-335/96**: La potestad impositiva de los departamentos y municipios tiene que ejercerse, de conformidad con la ley, de no ser así se violarían dos principios: Que Colombia está organizada en forma de república unitaria y el principio de igualdad ante la ley. Contenido de la ley que establece los tributos de las entidades territoriales

C-084/95: La Corte diferencia entre las leyes que crean un tributo y las que lo autorizan. En el primer caso, en virtud del principio de predeterminación del tributo, la ley debe fijar directamente sus elementos. En el segundo caso, la ley debe hacer los elementos determinantes, y por lo tanto puede ser más general.

C-413/96 y **C-433/00**: En materia de tributos de las entidades territoriales, no debe exigirse ni se debe permitir que el legislador incluya en la ley respectiva todos los elementos del tributo

C-219/97:


- a. La protección del art. 362 C.N se refiere a los recursos que ya ingresaron al patrimonio de la entidad.
- b. Las entidades territoriales no poseen la titularidad del tributo como institución jurídica.
- c. El Congreso en ejercicio de la función legislativa en materia tributaria, puede suprimir un tributo establecido a favor de las entidades territoriales
- d. Intervenciones del ente central

C-335/96. La autonomía de las entidades territoriales está sometida a la constitución y la ley por lo tanto, la ley puede establecer límites para asegurar que todas las personas en el territorio nacional estén sometidas al mismo régimen tributario

C-232/98. Es legítimo que la ley busque la unificación del régimen procedimental tributario. La aplicación del mismo procedimiento a los impuestos administrados por los municipios, persigue dotar de seguridad, transparencia y efectividad al recaudo.

IV. DESARROLLO DE LA PONENCIA

Como ponentes del proyecto de acuerdo en mención, nos permitimos exponer las siguientes observaciones en base de un análisis serio, delicado, minucioso el cual nos permite concluir, lo siguiente:

	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PONENCIA				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-12	Serie:	

1. LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

En las disposiciones generales en el Artículo 3 de Estatuto Tributario del Municipio, no se incluye el tributo de la **PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA**, tributo que debe estar consagrado por mandato legal de conformidad con el Artículo 74 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y en el Decreto Nacional 1077 de 2015 y las demás disposiciones legales vigentes.


Así mismo, en el Artículo 3º en mención no incluye **LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL**, desconociendo así el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, a ellos es facultad del municipio asignar este tributo municipal, y a su vez no teniendo en cuenta el Decreto 1604 de 1966.

2. IMPUESTOS.

En cuanto a los impuestos que se pretenden cobrar, crear o modificar, en nuestra calidad de ponentes nos permitimos exponer lo siguiente:

A) AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

- La Ley 223 de 1995 en su artículo 285 derogó lo enunciado en el Proyecto de Acuerdo 069 de 2017, artículo 6 literal de D que establece lo siguiente: La sobre tasa del levantamiento catastral a que se refiere las leyes 128 de 1941, Ley 50 de 1984 y Ley 9 de 1989 (Derogadas).
- Artículo 14. Teniendo en cuenta que se está adoptando la UVT, se recomienda que todos los valores relativos a impuestos y obligaciones se establezcan en UVTs, es decir que los rangos para el Impuesto Predial que se encuentran en SMMLV se conviertan a UVTs, de conformidad con el Artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.
- se están modificando los rangos e incrementando las tarifas que hasta la fecha se tienen establecidas por el honorable Concejo Municipal para los diferentes predios los estratos 1, 2 y 3 y este incremento perjudicaría gravemente a los ciudadanos con menos recursos, aún más cuando se está realizando una actualización catastral. Se requiere el informe económico, en el cual se establezca el número de

 CONCEJO DE BUCARAMANGA <i>Más cerca</i>	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PONENCIA				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-12	Serie:	

predios a los cuales se les está incrementando la tarifa del impuesto y la estimación del mayor valor a liquidar por este concepto.

- El proyecto de acuerdo no contempla las exoneraciones tributarias del impuesto predial unificado, vigentes tales como: madres comunitarias, juntas de acción comunal, predios de la CDMB, bienestar familiar, predios de entidades de beneficencia, etc.
- Las exoneraciones tributarias del impuesto predial unificado, a la población víctima según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- El Proyecto de Acuerdo no contempla los requisitos y procedimientos para las exclusiones y exoneraciones.

B) IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

A nivel nacional se estableció el código CIU para discriminar las diversas actividades comerciales, y el DANE mediante la Resolución número 66 del 31 de enero de 2012 estableció la Clasificación de Actividades Económicas – CIU, a su vez la Resolución 139 de 2012 de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Ahora bien, en el Proyecto de Acuerdo por medio del cual se establece el Estatuto Tributario Municipal en el artículo 57 y siguientes no se actualiza conforme a lo anterior.


- Artículo 55. Actividades no sujetas. Parágrafo segundo. La ley 232 de 1995 se encuentra derogada.
- No se establecen las exenciones tributarias existentes.

C) IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Sobre este tributo, es importante resaltar que se incluyen todos los hechos generadores, pero no se establecen tarifas diferenciales para los diferentes tipos de publicidad.

D) IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Este tributo mantiene su estructura, se ajusta la normativa, concebida en el Decreto Nacional No. 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015 y demás normas que los modifiquen o

	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PONENCIA				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-12	Serie:	

complementen. Se modifica la forma de liquidación y se incrementan las tarifas en algunos casos en más del 800%, además en más del 500% en comparación con los demás municipios del área metropolitana.

En el Municipio de Bucaramanga: Un área comercial de 200 m2 pagaría **\$8.364.000**

En el Municipio de Floridablanca: Un área comercial de 200 m2 paga \$1.147.000

En el Municipio de Girón: Un área comercial de 200 m2 paga \$1.720.000

En el Municipio de Piedecuesta: Un área comercial de 200 m2 paga \$3.064.000

Municipio de Bucaramanga: Un área habitacional estrato 1 de 200 m2 pagaría **\$1.398.000**

Municipio de Floridablanca: Un área habitacional estrato 1 de 200 m2 paga \$255.000

Municipio de Girón: Un área habitacional estrato 1 de 200 m2 paga \$319.000

Municipio de Piedecuesta: Un área habitacional estrato 1 de 200 m2 paga \$516.000

Municipio de Bucaramanga: Un área habitacional estrato 3 de 200 m2 paga **\$3.016.000**

Municipio de Floridablanca: Un área habitacional estrato 3 de 200 m2 paga \$573.000

Municipio de Girón: Un área habitacional estrato 3 de 200 m2 paga \$573.000

Municipio de Piedecuesta: Un área habitacional estrato 1 de 200 m2 paga \$1.013.000

El proyecto no estipula las no sujeciones al impuesto.


E) IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 146. Tarifa: se debe aclarar el literal b. en el sentido que la tarifa corresponde al uno por mil (1 x 1.000) del avalúo catastral.

F) IMPUESTO DE TELEFONÍA MÓVIL.

Este tributo es nuevo y se propone para su implementación en el Municipio de Bucaramanga, es importante resaltar que este impuesto fue **declarado inaplicable**, además la autorización legal que trae el proyecto de acuerdo sólo define el hecho generador, para telégrafos y teléfonos urbanos.

Se solicita se revise la base constitucional y legal del impuesto a los servicios de telefonía, teniendo en cuenta que el literal i) del artículo primero de la ley 97 de 1913, trata únicamente sobre el impuesto de telégrafos y teléfonos urbanos, además según reiteradas sentencias del consejo de estado han reiterado que esta norma ha perdido aplicabilidad y no puede desarrollarse porque conllevaría la violación de los principios generales del derecho tributario de equidad y legalidad de los tributos. (**CONSEJO DE**

	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PONENCIA				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-12	Serie:	

ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ, 9 de 2004, Radicación número: 76001-23-25-000-2000-0409-02(14453), Actor: WILSON RUIZ OREJUELA, Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE CALI). Tribunal del Valle del Cauca se pronunció al respecto mediante Sentencia 82 (2014- 230).

La C-504 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional estableció “dichas leyes fueron creadas para telégrafos y teléfonos urbanos”

Se están creando un nuevo impuesto, siendo una propuesta de su programa de gobierno no subir ni crear nuevos impuestos, sin embargo esté impuesto que se pretende establecer en el Proyecto de Acuerdo Municipal se establece implementar desconociendo la normatividad vigente, puesto que el legislador no ha abarcado el tema del tributo de telefonía móvil.

G). ESTAMPILLAS.



1. Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor. En esta estampilla se está recogiendo la normativa local que ya se traía con anterioridad a la fecha de presentación de este proyecto. Es importante resaltar respecto de esta estampilla, que el hecho generador del tributo es: “*la celebración de contratos y sus adiciones*” no se pueden crear hechos generadores diferentes como es el caso de la suscripción de actas de posesión de los empleados del Municipio de Bucaramanga.

H. SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 220. Tarifa: se debe aclarar la tarifa teniendo en cuenta lo siguiente:

SOBRETASA AMBIENTAL DE LA ZONA URBANA. En desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993, ley 1151 de 2007, Ley 1625 de 2013 y de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Nacional, la tarifa del dos por mil (2x1000) sobre el avalúo catastral de los predios urbanos.

SOBRETASA AMBIENTAL DE LA ZONA RURAL. En desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993, ley 1151 de 2007 y de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Nacional, la tarifa del uno punto cinco por mil (1.5x1000) sobre el avalúo catastral de los predios rurales.

	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PONENCIA				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-12	Serie:	

I. SOBRETASA BOMBERIL

La presente iniciativa no establece como se liquida la Sobretasa Bomberil, cuando el impuesto de industria y comercio se realice y/o cancele por el sistema preferencial.

J. IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.

Este tributo fue creado por el artículo 69, 52 del decreto 1056 de 1953 (código de petróleos) el cual fue cedido posteriormente a los municipios el parágrafo del artículo 26 de la ley 141 de 1994. La destinación de dichos recursos se hará de acuerdo al establecido en la ley 756 de 2002 y demás normas que la modifiquen.

El hecho generador lo constituye el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas, que sea transportado a través de oleoductos o gasoductos, sin embargo no se establecen los elementos mínimos de la obligación tributaria tales como hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable, etc.

k. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA EN OTROS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES.

Se requiere definir con suficiente precisión los elementos esenciales de la obligación tributaria, como son el hecho generador, el sujeto activo y pasivo, la base gravable, la tarifa y la destinación de ser pertinente.

3. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Dentro del régimen sancionatorio establecido en el Proyecto de Acuerdo 069, no se establece **LAS NOTIFICACIONES**, para el contribuyente en el entendido que no llegase a declarar u omita la acción de declarar ante el Municipio, así mismo no se le está dando al contribuyente su derecho de contradicción conforme al debido proceso aplicable en la materia y de rango constitucional consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, incurriendo de esta manera en una falta gravísima del artículo 55 de la Ley 734 de 2002.

4. CONTRATO DE OBRA

En el Estatuto Tributario Municipal, no se establece y no se es claro en cuanto el porcentaje del cinco por ciento (5%) que se debe aplicar al valor de los contratos de obra

	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PONENCIA				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-12	Serie:	

que se celebren y que estos deben ser con una destinación específica de conformidad con el artículos 9 y 10 del Decreto 2170 del 2004 y el artículo 11 del Decreto 399 de 2011, pues este porcentaje va hacia una cuenta especial y va para el fondo de seguridad y convivencia ciudadana.

5. COBRO COACTIVO

El artículo 442 y siguientes, desconocen las facultades que el constituyente y legislador le ha entregado a la administración. Pues, desean cobrar ante la jurisdicción ordinaria, e incurriendo en contratación de Abogados a fin de hacer efectivo los pagos de los contribuyentes, cuando media título ejecutivo, pues el Estatuto Municipal no provee lo siguiente:

a) Que el Artículo 116 de la constitución en su artículo añade " Excepcionalmente la Ley podrá atribuir funciones jurisdiccional en materias precisas que determine las autoridades administrativas."

b) Desconocieron los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en cual establece la facultad especial que tienen las entidades administrativas y la jurisdicción especial del cobro coactivo. "Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes"

c) La **C-666 DE 2000**: " Es importante destacar que la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de la entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales."

En éste orden de ideas el Estatuto Tributario Municipal estaría legislando en una jurisdicción que no es de su competencia e incurriendo en costos más gravosos para la administración, pues tendría que contratar profesionales del Derecho externos e ir ante otra jurisdicción.

Es Estatuto Tributario Municipal desconoce los fines del estado del Artículo 2 de la Constitución Nacional, al igual que desconoce la facultad de la jurisdicción coactiva de ser juez y parte dentro del mismo proceso.

	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PONENCIA				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-12	Serie:	

PROPOSICIÓN

Como ponentes de la presente iniciativa, se considera que es deber de la Corporación, brindar al Ejecutivo Municipal y a los contribuyentes del Municipio de Bucaramanga, una herramienta actualizada, que permita optimizar el uso de recursos que implica avance en autonomía política y fiscal tributaria, siendo pertinente anotar que el presente proyecto de acuerdo **NO** se ajusta en su totalidad a todos los preceptos legales y constitucionales vigentes.

Obrando en este sentido, se hace necesario ajustar la presente iniciativa al ordenamiento normativo constitucional y legal, por ello, presento **PONENCIA NEGATIVA**, PARA PRIMER DEBATE, Conforme a lo expuesto, al PROYECTO DE ACUERDO NÚMERO 069 DE 2017, “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”.

De los Honorables Concejales,

WILSON RAMÍREZ GONZALEZ
Concejal Comisión Primera

ARTURO ZAMBRANO AVELLANEDA
Concejal Comisión Primera

JHON MARCELL PINZÓN RINCÓN
Concejal Comisión Primera